El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 5 de abril de 2021

Radicación Nro.: 66001310500220210003601

Accionante: Jesús Alberto Mina Ramírez

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional.

Proceso: Acción de Tutela

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

**TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN / DEFINICIÓN LEGAL / TÉRMINO PARA RESOLVER: 15 DÍAS / REQUISITOS DE LA RESPUESTA / OPORTUNA, DE FONDO Y NOTIFICADA / NO SE CUMPLIERON EN ESTE CASO.**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución…”

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015… en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 y 21 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (…)

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente…”

… la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: i) Ser oportuna; ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. (…)

Lo primero que debe decir la Sala es que, en efecto, el Ministerio de Defensa Nacional afectó la garantía fundamental del derecho de petición de señor Mina Ramírez, dado que no cumplió con la carga impuesta por el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, pues no dio traslado de la solicitud a la dependencia competente, esto es el Área de Archivo General de la Policía Nacional, sino que se limitó a remitir a ésta la acción de tutela. (…)

En lo que atañe al expediente administrativo solicitado en la petición que se reprocha desatendida, nada se dice en la repuesta brindada al peticionario.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, cinco de abril de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión N° 035 de 5 de abril de 2021

Procede la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira a resolver la impugnación presentada por **JESÚS ALBERTO MINA RAMIREZ** contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 22 de febrero de 2021, dentro de la acción de tutela que la promueve contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE ARCHIVO GENERAL,** donde se vinculó el **Área del Archivo General de la Policía Nacional.**

## ANTECEDENTES

Indica el señor Jesús Alberto Mina Ramírez que el día 14 de diciembre de 2020 radicó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa en el que solicita le certifiquen información relacionada con su vinculación laboral, así como copia de su expediente administrativo; que como respuesta a esa solicitud, la entidad mediante oficio de 1º de febrero de 2021, le comunicó que la petición fue dada por desistida en consideración a que no aportó los documentos requeridos, cuando en realidad no ha recibido ninguna solicitud en ese sentido por parte de la accionada.

Refiere que esta omisión se traduce en la vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso administrativo, a la seguridad social y de petición, por lo que solicita su protección y en consecuencia que se ordene una respuesta de fondo y completa a su solicitud.

## TRÁMITE IMPARTIDO

La acción de tutela fue admitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad por auto de fecha 8º de febrero de 2021, providencia en la que se concedió a la entidad accionada el término de tres (2) días para que ejercieran su legítimo derecho de defensa.

El Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Área del Archivo General de la Policía Nacional, en comunicación de fecha 11 de febrero de 2021, informa que a esa dependencia fue enviada la acción de tutela iniciada por el señor Mina Ramírez, remisión que realizó el Ministerio de Defensa Nacional, en atención al derecho de petición que el accionante elevó ante esa Cartera el 14 de diciembre de 2020.

Refiere que el derecho de petición elevado por el actor no fue recibido en esa unidad; no obstante, una vez le fue dado traslado del amparo solicitado, procedió a dar respuesta al accionante atendiendo punto por punto cada una de sus peticiones, señalando de manera puntual la imposibilidad de expedir las certificaciones electrónicas de tiempo laboral CETIL, dado que el tiempo reclamado por el actor ya fue tenido en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro que ahora disfruta; que ante lo anterior, le hizo extensiva las certificaciones de nómina desde el año 1984 hasta 1989, correspondiéndole a la Dirección Administrativa y Financiera el reporte de los años 1990 a 2003, anualidad esta última en la que se produjo su retiro y, finalmente le señaló que en calidad de agente de la Policía Nacional hizo parte de la Fuerza Pública.

Es por todo lo anterior que considera que no ha vulnerado ninguna de las garantías fundamentales de titularidad del actor, por lo que solicita que cese toda actuación negativa en su contra.

Llegado el día del fallo, el Juzgado de conocimiento declaró la carencia actual del objeto por hecho superado al advertir que el Ministerio de Defensa Nacional – Grupo de Archivo General de la Policía Nacional dio respuesta oportuna y de fondo a la petición elevada por el señor Mina Ramírez.

Inconforme con la decisión, el actor la impugnó reprochando la decisión de la juez de primera instancia de declarar el hecho superado, cuando en realidad la entidad accionada solo se limitó a indicar su imposibilidad de expedir las certificaciones electrónicas CETIL, por el hecho de que se encuentra recibiendo la asignación de retiro, no siendo viable certificar nuevamente los periodos en los que prestó servicios a la Policía Nacional para fines pensionales, cuando en realidad dicha información la requiere para establecer el tiempo servido a la entidad.

Reclama además que en ningún aparte de la respuesta le fue indicado si durante ese periodo fungió como empleado público o trabajador oficial y que no le fue entregada la totalidad del expediente pensional y administrativo que reposa en dicha entidad a su nombre.

Por lo anterior solicita que ser revoque la decisión de primer grado y se ordene el restablecimiento de sus derechos fundamentales y se disponga a la accionada dar respuesta de conformidad con las pretensiones de esta acción.

**CONSIDERACIONES**

**PROBLEMA JURÍDICO**

***¿Se atendió de manera integral el derecho de petición formulado por el peticionario?***

Antes de entrar a resolver el interrogante formulado, es preciso anotar que el artículo 86 de la Constitución Nacional consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

**1. DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho de petición, está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual señala:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución.*

*El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

A su vez, la ley estatutaria 1755 de 2015, por medio de la cual fue regulado el Derecho Fundamental de Petición, en su artículo 1º sustituyó el artículo 14 y 21 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (…)*

*Artículo*[*21*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html#21)*. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*

Desde otra perspectiva, el derecho de petición implica la facultad de obtener de la entidad frente a quien se hace la solicitud una respuesta a tiempo y de fondo, por ello se ha dicho que la respuesta que se dé al derecho de petición debe cumplir los siguientes requisitos: ***i)*** Ser oportuna; ***ii)*** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente lo solicitado y; ***iii)*** Ser puesta en conocimiento del peticionario.

Conforme con lo anterior, el titular de la petición tiene derecho a obtener, dentro de los términos legales, la correspondiente contestación, bien sea en interés particular como en el presente caso, o general. Con este derecho se busca básicamente que se brinde respuesta precisa y de fondo a lo solicitado, sin que ello implique que la contestación sea obligatoriamente en sentido positivo.

**2. CASO CONCRETO**

De acuerdo con el libelo inicial, el demandante reprocha el silencio del Ministerio de Defensa Nacional respecto del derecho de petición elevado ante esa entidad el 14 de diciembre de 2020. Dicha Cartera, una vez tuvo conocimiento de la iniciación de la acción procedió a dar traslado de la misma al Área de Archivo General de la Policía Nacional, el día 10 de febrero de 2021, por ser de su competencia.

Lo primero que debe decir la Sala es que, en efecto, el Ministerio de Defensa Nacional afectó la garantía fundamental del derecho de petición de señor Mina Ramírez, dado que no cumplió con la carga impuesta por el artículo 21 de la ley 1437 de 2011, pues no dio traslado de la solicitud a la dependencia competente, esto es el Área de Archivo General de la Policía Nacional, sino que se limitó a remitir a ésta la acción de tutela.

No obstante lo anterior, aun cuando a la vinculada de facto nunca le fue remitida la petición elevada por el tutelante y se encontraba en términos para dar respuesta, la intervención oportuna y la definición de la petición del actor en Sede de tutela, permiten a la Sala relevar al Ministerio accionado de la responsabilidad que le cabe respecto a la vulneración de garantías de origen constitucional de titularidad del actor, por lo que, respecto a esa entidad se declarará la carencia actual del objeto.

Ahora bien, el Área de Archivo General de la Policía Nacional al momento de dar respuesta a la acción indicó que, de manera oportuna, atendió la petición del tutelante, la cual fue puesta a su conocimiento de la misma forma, hecho que no desmintió el tutelante al momento de impugnar la decisión.

Respecto este asunto no merece discusión la diligencia con que actuó la dependencia vinculada, pero ello no releva a esta Colegiatura de verificar si la contestación brindada atiende el núcleo esencial del derecho de petición, pues recuérdese que no sólo se requiere una respuesta oportuna, sino que también ésta debe resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Para tales efectos es del caso mencionar que, en los tres primeros puntos de su solicitud, el actor requiere el diligenciamiento de los formatos CETIL, con el fin de que le sean certificados: *i)* extremos laborales, salarios básicos, factores salariales y cotizaciones, mes a mes, completas y *ii)* la entidad a la que fueron realizados los aportes pensionales, todo ello durante el tiempo que prestó sus servicios a la Institución. Al respecto, la Oficina accionada señaló que no estaba en la posibilidad de diligenciar tales formas, toda vez que el tiempo que se pedía certificar por ese medio ya había sido tenido en cuenta para conceder la asignación de retiro de la cual disfrutaba el actor desde el año 2003, por lo que no es viable derivar de tal periodo derechos de origen pensional en sistema general de seguridad social de pensiones.

Frente al tema, el actor en su recurso cuestiona tal argumento, alegando que la información que requiere no tiene fines pensionales, pues solo la necesita para certificar el tiempo laborado en la Institución y para determinar la viabilidad de la reliquidación de la pensión que percibe de ella.

Erra el demandante al hacer esta manifestación, pues del derecho de petición radicado el 14 de diciembre de 2020, se lee “***Nota. Solicito se sirvan expedir los formatos solicitados, es decir, los formatos CETIL en razón a que los mismo son para trámites pensionales y laborales y las entidades exigen debidamente diligenciados para tramitar cualquier tipo de solicitud****”*, lo que deja en evidencia que fue el actor quien incurrió en la imprecisión de señalar que la información requerida tenía fines pensionales y es por ello que en ese sentido encausó la dependencia accionada la respuesta. -Negrilla para resaltar-.

No obstante ello, en el punto cuatro de la petición, el señor Mina Ramírez adelantándose a la imposibilidad de que no le sean expedidos los certificados pretendidos, pidió que le fuera expedida la certificación de los salarios básicos y factores salariales devengados durante toda la vigencia de la relación, constancia que estaba en capacidad de elaborar la accionada, por lo menos entre los años 1984 y 1989, pues a su guarda se encuentran los archivos de esas anualidades y así lo dijo al dar respuesta a la tutela. Como puede evidenciarse, no era suficiente con remitirle al actor seis certificaciones que corresponden a un mes por cada uno de estos años, escogidos de manera aleatoria, para que se entendiera atendido de fondo este punto.

Respecto a la naturaleza de su vinculación, reprocha el recurrente en la impugnación que, al dar respuesta a la solicitud, la entidad nada dijo al respecto. Se equivoca nuevamente el demandante, pues la entidad en su respuesta le informó que en su calidad de Agente de Policía Nacional hizo parte de la Fuerza Pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 216 y 218 de la Constitución Nacional, con lo cual dejó clara la calidad de servidor público que ostentó el peticionante.

En lo que atañe al expediente administrativo solicitado en la petición que se reprocha desatendida, nada se dice en la repuesta brindada al peticionario.

Finalmente, respecto a la competencia de la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional de expedir el reporte de los años 1990 a 2003, se observa que, en los términos del artículo 21 de la ley 1437 de 2011, debió darse traslado de la petición a dicha dependencia.

Así las cosas, observa la Sala que razón le asiste al recurrente al señalar que con la respuesta brindada por el Área de Archivo General de la Policía Nacional a través del Grupo de Información y consulta de la misma entidad -*fls 7 a 9 del numeral 16 del cuaderno de primera instancia-*, no se restablece el derecho fundamental de petición de la cual es titular.

En ese sentido, se revocará la decisión impugnada para en su lugar amparar esta garantía constitucional y como consecuencia ordenar al Área de Archivo General de la Policía Nacional, a través del Mayor William Alejandro Moncada Vega, Jefe encardado de esa dependencia que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación que se le haga de este proveído, proceda a expedir la certificación solicitada por el señor Jesús Alberto Mina Ramírez en el numeral 4º de su petición, así como copia de su expediente administrativo. Igualmente, en el término de dos (2) días deberá dar traslado de la petición a la Dirección Administrativa y Financiera de la misma Institución, para que ésta defina lo pertinente respecto a los años 1990 a 2003.

En virtud de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el día 22 de febrero de 2021.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición del cual es titular el señor Jesús Alberto Mina Ramírez.

**TERCERO: ORDENAR** al Área de Archivo General de la Policía Nacional, a través del Mayor William Alejandro Moncada Vega, Jefe encargado de esa dependencia, que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación que se le haga de este proveído proceda a expedir la certificación solicitada por el señor Jesús Alberto Mina Ramírez en el numeral 4º de la petición de la cual tuvo conocimiento el 10 de febrero de 2021, así como copia de su expediente administrativo.

En el mismo sentido, en el término de dos (2) días deberá dar traslado de la misma petición a la Dirección Administrativa y Financiera de la misma Institución, para que ésta expida la certificación pertinente respecto a los años 1990 a 2003.

**CUARTO. DECLARAR** la carencia actual del objeto respecto al Ministerio de Defensa Nacional –Grupo de Archivo General.

**QUINTO: ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrado